



SENTENCIA Nº 346/2019

En la Ciudad de Málaga, a 11 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 488/2017, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. Cantero León, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga nº 248/19, de 16 de enero de 2019, notificado el día 29 de enero de 2019, expediente nº 19/18, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 19 de septiembre de 2016 ante la Junta de Distrito nº 9 (Campanillas), con relación a los daños sufridos por la caída que tuvo lugar el día 4 de julio de 2016, ascendiendo la indemnización resarcitoria solicitada a un total de 8.029,88 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 15 de octubre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por





el Decanato en registro y reparto realizado el día 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 7 de noviembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 16 de enero de 2018, presentando escrito la Corporación Municipal recurrida de 19 de diciembre de 2017 comunicando que no le constaba ni físicamente ni registrado el escrito de reclamación patrimonial de 19 de septiembre de 2016, dándose traslado del mismo a la parte actora para que manifestase lo que a su derecho conviniese en el Juicio, en donde aporta el original de dicho escrito de reclamación.

TERCERO.- Mediante Providencia de 17 de enero de 2018 se insta a la Administración Local demandada para que inicie, tramite y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo articulado sobre el oportuno expediente administrativo y una vez dictada la pertinente resolución debería ser remitida a los oportunos efectos legales y procesales, lo que tiene lugar mediante remisión de la ampliación del expediente en fecha 23 de enero de 2019.





CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 18 de febrero de 2019, se pone en conocimiento de la parte recurrente y se señala nueva Vista para el día 4 de julio de 2019.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga nº 248/19, de 16 de enero de 2019, notificado el día 29 de enero de 2019, expediente nº 19/18, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 19 de septiembre de 2016 ante la Junta de Distrito nº 9 (Campanillas), con relación a los daños sufridos por la caída que tuvo lugar el día 4 de julio de 2016, a las 11 horas, en el que la actora sufrió la misma cuando se dirigía a cruzar el paso de peatones de la calle José Calderón a la altura del cruce con calle Ceres, al tropezar con los adoquines que estaban rotos y que a su vez provocaban un desnivel, cayendo de bruces al suelo y golpeándose la cara con la arqueta de hierro, sufriendo herida inciso-contusa en mucosa interna de labio interior y en zona infralabial de labio inferior, rotura de incisivo superior derecho, movilidad de piezas dentales inferiores y contusión en la muñeca derecha, estando de





baja doce días, ascendiendo la indemnización resarcitoria solicitada a un total de 8.029,88 euros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia en la que estimando el recurso condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la cantidad de 8.029,88 euros, todo ello con imposición de las costas a la parte demandada si se opusiere.

El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación de la resolución municipal impugnada por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la





anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del



daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio





público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.





SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.





En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de pavimentación de la vías públicas urbanas, concretamente, de la acera ("ex" art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siquiera existe una



denuncia ante la Policía Local de Málaga (Distrito nº 9 de Campanillas) que hubiese dado lugar al oportuno atestado policial en el que constaría o debería constar la causa probable de la caída, resultando incluso que el testigo que depone a presencia judicial [REDACTED] que presencié la caída, pero que se identifica en la demanda no en la reclamación, manifiesta que no sabe si la actora se resbaló o tropezó y cayó sobre la arqueta, no habiendo llegado a ver el motivo de la caída, habiendo llegado incluso a afirmar en vía administrativa que "supongo que el motivo de la caída fue que se resbaló" (folio 50 del expediente administrativo), no pudiendo concretar "ni el sitio exacto ni el sentido de la marcha que llevaban" (folio 51 del expediente).

A todo lo cual hay que añadir las propias contradicciones que la propia demandante genera al manifestar en la reclamación y en la demanda que la caída tuvo lugar por unos adoquines rotos que provocaban un desnivel en la acera, mientras que en el Parte de comunicación al Juzgado de Guardia indica que la caída se produjo "por pavimento resbaladizo" (doc. nº 3 de la demanda), sin hacer mención a desperfecto alguno, y en el Informe de alta de urgencia del Hospital Virgen de la Victoria, en el apartado relativo a Anamnesis consta "caída con traumatismo bucal al resbalar con suelo mojado" (doc. nº 4 de la demanda).

Por lo que se refiere a las fotografías aportadas por la actora con la demanda se comprueba que no han sido adveradas notarialmente, por lo que no acreditan que fuera ese el lugar donde tropezó la recurrente ni tampoco que fuera ese el estado





de la acera en el momento en que acontecieron los hechos, a pesar de lo cual de las mismas se infiere que los desperfectos existentes en el acerado no pudieron ser la causa única y exclusiva de la lamentable caída que tuvo lugar.

A este respecto, según el informe del técnico municipal de 1 de febrero de 2018, según el cual “existe un pequeño desperfecto ...visible a simple vista y con posibilidad de ser eludido, más teniendo en cuenta que cuando supuestamente ocurrieron los hechos existía plena luz del día, por lo que con una normal atención exigible a cualquier viandante al transitar por la vía pública, la supuesta caída podía haberse evitado” (folio 28 del expediente administrativo), acompañándose fotografías a dicho informe en las que se apoya (folios 29-31 del expediente).

Todo lo cual hace pensar que lo que posible y probablemente supuso la caída fue un motivo de falta de atención o diligencia en el deambular que supuso que no se esquivase un pequeño desperfecto, máxime cuando la acera en el lugar de la caída tiene una anchura suficiente y además existía perfecta visibilidad (día 4 de julio de 2016 sobre las 11 horas) y se trataba de una zona de tránsito frecuente al suponer el cruce de la principal calle de Campanillas, en la que por lo demás no consta que se haya producido más caídas por parte de otros peatones:

OCTAVO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera





que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente cae al suelo según lo anteriormente expuesto, debido a la falta de precaución o atención al caminar por la acera de la calle José Calderón a la altura del cruce con calle Ceres de Campanillas, tratándose en definitiva de un mero defecto normal o simple <<deficiencia no apreciable>>, como dice expresamente el Consejo Consultivo de Andalucía en un caso análogo en su Dictamen nº 688/13, de 15 de octubre de 2013.

En el mismo sentido, se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 252/12, de 11 de abril de 2012, en el que en un supuesto similar expresamente se dice que "...en las





fotografías que se incorporan al expediente se puede observar que todo el piso del paseo marítimo se encuentra en un notable estado de conservación y que el único desperfecto del mismo resulta intrascendente y de nula relevancia para provocar una caída. Además, el paseo peatonal es lo suficientemente amplio para transitar y deambular sin problema alguno,..., y las ilustrativas fotografías que lo acompañan, en las cuales únicamente se aprecia un pequeño plano inclinado que ha debido deteriorarse con el paso del tiempo y el uso cotidiano de forma que existe un leve resalto entre la placa de hormigón más baja y el inicio del plano inclinado... En definitiva, no se puede estimar que el leve desperfecto aludido sea lo suficientemente relevante como para ocasionar una caída, evitable con la adopción de una mínima cautela exigible a todo viandante. Por ello, no se considera que exista relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público municipal”.

NOVENO.- Y es que como postulan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del TSJA, de 31 de marzo de 2006, la de 14 de septiembre de 2007, y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002...entre otras, que vienen a resumir la contemplada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 16 de abril del 2004, los administrados ”...no pueden pretender que las superficies de las aceras se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población”.





Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente de la actora no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los hechos acontecidos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Municipal demandada haya sido articulado por la actora el adecuado y suficiente aparato probatorio ("ex" art. 217 de la LEC) en orden a los hechos acaecidos y a la relación de causalidad, aparte del quantum indemnizatorio en el que podría haber sido tenido en cuenta el informe médico-pericial del [REDACTED] de 6 de octubre de 2018 (folios 53-64 del expediente) u otro dictamen planteado como diligencia final en virtud del art. 6 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita en concordancia con el art. 2 del Decreto de la Junta de Andalucía 2/2018, por todo lo cual el lamentable evento dañoso recaería en el plano de la responsabilidad personal consistiendo en una lesión que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley ("ex" art. 32.1.1 "in fine" de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas





de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 488/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre ambas partes, en 8.029,88 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando,
lo pronuncio, mando y firmo.

